



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 - Tel: 2 83 31 24 - Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.

ORD. N° 620 - 2017

junio 14 de 2022.

Pasa en la fecha al Despacho del señor Juez, informando que mediante Fallo de Tutela adiada junio 7 de 2022, el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial dispuso AMPARAR los derechos de petición y debido proceso incoados por YESID CHACÓN BENAVIDES contra este Juzgado, ordenando además que mediante auto se resuelva lo relacionado con la petición de falta de competencia, y se emita pronunciamiento respecto de la información petitionada en el literal c) de la petición elevada el 20 de abril de 2022.

Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Junio 14 de 2022

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

Acatando lo ordenado por el Fallador Constitucional en la providencia referida, emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

1. **RESPECTO DE LA FALTA DE COMPETENCIA:** Siendo consistente en lo ya muchas veces expresado en este mismo asunto, tanto al petente, como al Magistrado Fallador, no existe, no se da la pérdida de competencia alegada por el Apoderado de la parte Actora, ya que la pérdida de competencia incoada, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 121 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, tal y como se reclama, ha sido estudiado por la H. Corte Constitucional, estableciendo que no toda inobservancia de los términos procesales vulneran los derechos fundamentales, pues para que así sea, se requiere entre otros, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, sentencia T.187/17. También al respecto, y como precedente vertical, se ha pronunciado la Sala Laboral mediante sentencia SL1163-2022 del 30 de marzo de 2022 con ponencia del H. M. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, quien para lo que interesa en el presente asunto, expresó: “Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art.

121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes...”

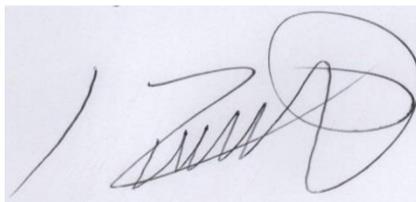
Así las cosas, esta judicatura con fundamento en lo expresado en precedencia, **DENIEGA** la petición incoada respecto de la pérdida de competencia del presente proceso.

2. En lo que hace referencia a la orden de emitir pronunciamiento respecto de la información peticionada en el literal **c)** de la petición elevada el 20 de abril de 2022, la misma se deniega, pues es lógico que al no declararse la pérdida de competencia invocada, tampoco hay lugar a acceder al pedimento hecho por el togado, a más que carece de toda lógica remitir documentales que legalmente tienen reserva legal, ya que contiene información privada y sensible del suscrito, y/o de los empleados de este Despacho Judicial, que por ningún motivo, a no ser que medie orden judicial, la que no existe, se puede expedir a cualquier desconocido, más aún, ignorando el destino o uso que pueda dar de ella, máxime, si se evidencia con el actuar del insistente togado, la pugnacidad que afrenta contra este Despacho Judicial, dejando de lado su actuar procesal, para incursionar en acciones de tipo extraprocesal, que lo único que generan es un desgaste injustificado del aparato judicial, pues se itera, dentro del presente proceso viene accionado mediante la figura de la **VIGILANCIA JUDICIAL** ante el Consejo Seccional de la Judicatura, y la Acción constitucional de **TUTELA**, ante el H. Tribunal Superior, sustrayéndose sistemáticamente al cumplimiento de los ya reiterados requerimientos hechos a dentro de la actuación procesal. A más de lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, **nadie** puede ser **obligado** a declarar contra sí mismo, su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En ese orden de ideas, se deniega la petición incoada por el Apoderado de la parte demandante, REQUIRIENDOLE una vez más para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en autos de septiembre 4 de 2019, folio 200, auto de abril 7 de 2022, aclarado mediante Auto de abril 8 de 2022, folios 253 y 254 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 076** publicado hoy
17/06/2022

La secretaria, MDG